REAL DECRETO 1423/1987, DE 22 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DAN NORMAS SOBRE SUSTANCIAS DE ACCION HORMONAL Y TIREOSTATICA DE USO EN LOS ANIMALES.

EL REAL DECRETO 378/1984, DE 25 DE ENERO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 27 DE FEBRERO), SOBRE SUSTANCIAS DE ACCION ANTITIROIDEA Y DE ACCION HORMONAL, FUE PROMULGADO PARA ACERCAR NUESTRA LEGISLACION SOBRE LA MATERIA A LA NORMATIVA DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, REPRESENTADA POR LA DIRECTIVA 81/602 (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> NUMERO L 222, DE 7 DE AGOSTO DE 1981), AL OBJETO DE EVITAR DISTORSIONES A NUESTRO COMERCIO PECUARIO CON LOS PAISES ENTONCES INTEGRADOS.
CON POSTERIORIDAD, INCORPORADO YA NUESTRO PAIS A DICHO MARCO COMUNITARIO Y HABIENDOSE OPERADO UN CAMBIO DE NORMATIVA EN EL MISMO, REPRESENTADO POR LAS DIRECTIVAS 85/358 Y 85/649 (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> NUMEROS L 191, DE 23 DE JULIO DE 1985, Y L 382, DE 31 DE DICIEMBRE), SE HACE PRECISO EL ACTUALIZAR NUESTRAS NORMAS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO QUE EN LAS MISMAS SE DISPONE.
SE REFLEJAN EN ESTE ORDENAMIENTO LAS NORMAS BASICAS DE LAS DISPOSICIONES COMUNITARIAS, CON EXCEPCION DE LA PARTE CORRESPONDIENTE A LAS MODALIDADES DEL CONTROLA QUE DEBEN SOMETERSE LOS ANIMALES DE EXPLOTACION EN LAS EXPLOTACIONES DE ORIGEN Y EN EL MATADERO, ASI COMO LA CARNE DE DICHOS ANIMALES, INCLUIDA LA CARNE DESTINADA A LA FABRICACION DE PRODUCTOS CARNICOS QUE SERA OBJETO DE REGULACION EN OTRA NORMA ESPECIAL.
SE FACULTA A LOS DEPARTAMENTOS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO PARA QUE, DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, COMPLEMENTEN Y DESARROLLEN LAS MISMAS, EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 20 DE NOVIEMBRE DE 1987,
DISPONGO:
ARTICULO 1.
A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION SE ENTENDERA POR:
ANIMALES DE EXPLOTACION: A LOS ANIMALES DOMESTICOS DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA Y CAPRINA, A LOS SOLIPEDOS Y AVES DECORRAL DOMESTICOS, ASI COMO A LOS ANIMALES SALVAJES DE DICHAS ESPECIES Y RUMIANTES SALVAJES OBJETO DE CRIA EN UNA EXPLOTACION ANIMAL.
ANIMALES DE ENGORDE: A LOS ANIMALES DE EXPLOTACION ANTES CITADOS, QUE TIENEN COMO UNICA FINALIDAD EL ENGORDE Y EL SACRIFICIO ULTERIOR CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO.
ART. 2.
QUEDA PROHIBIDA LA ADMINISTRACION POR CUALQUIER VIA DE ESTILBENOS, DERIVADOS DE ESTILBENOS, SUS SALES Y SUS ESTERES, ASI COMO LAS SUSTANCIAS DE ACCION TIREOSTATICA EN ANIMALES DE CUALQUIER ESPECIE Y LA COMERCIALIZACION O INDUSTRIALIZACION DE SUS CARNES Y DESPOJOS CON DESTINO AL CONSUMO HUMANO Y ANIMAL.
ART. 3.
LA ADMINISTRACION A LOS ANIMALES DE EXPLOTACION DE SUSTANCIAS DE ACCION HORMONAL CON EFECTO ESTROGENO, ANDROGENO O GESTAGENO DISTINTAS A LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO PRECEDENTE QUEDA AUTORIZADA SOLAMENTE EN LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:
A) TRATAMIENTO TERAPEUTICO, A TITULO INDIVIDUAL, DE UN ANIMAL, CON EXCEPCION DE LOS ANIMALES DE ENGORDE, EFECTUADO POR UN VETERINARIO

COLEGIADO, EN CASOS DE DISFUNCIONES DE LA FECUNDIDAD, MEDIANTE INYECCION, NO POR IMPLANTACION, DE PRODUCTOS A BASE DE 17-BETA ESTRADIOL, TESTOSTERONA O PROGESTERONA, O DERIVADOS DE LOS MISMOS QUE TRAS SU ABSORCION EN EL PUNTO DE APLICACION SEAN FACILMENTE METABOLIZADAS POR HIDROLISIS AL COMPUESTO INICIAL, AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION, PREVIO INFORME DEL MINISTERIO DE SANIDAD Y CONSUMO, SIGUIENDO LAS DIRECTRICES DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA.

B) LA INTERRUPCION DE UNA GESTACION NO DESEADA, O PARA MEJORAR LA FERTILIDAD, CUANDO LA APLICACION SEA EFECTUADA POR UN VETERINARIO COLEGIADO.

C) LA SINCRONIZACION DEL CICLO ESTRAL Y LA PREPARACION DE HEMBRAS DONANTES Y RECEPTORAS PARA LA IMPLANTACION DE EMBRIONES REALIZADAS BAJO LA RESPONSABILIDAD DE UN VETERINARIO COLEGIADO.

ART. 4.

LOS ANIMALES SOMETIDOS A TRATAMIENTO TERAPEUTICO A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO PRECEDENTE, TENDRAN QUE SER CONVENIENTEMENTE IDENTIFICADOS E INVENTARIADOS POR EL VETERINARIO QUE EFECTUE DICHO TRATAMIENTO.

ART. 5.

LOS ANIMALES A LOS QUE SE HAYAN ADMINISTRADO LAS SUSTANCIAS REFERIDAS EN EL ARTICULO TERCERO NO PODRAN SER SACRIFICADOS HASTA QUE NO EXPIRE EL PERIODO DE ESPERA FIJADO EN LA AUTORIZACION CONCEDIDA AL PREPARADO ZOOSANITARIO APLICADO, DEBIENDOSE CUMPLIR ASIMISMO LAS LIMITACIONES IMPUESTAS EN LA AUTORIZACION DEL PREPARADO PARA LA OBTENCION DE OTROS TIPOS DE PRODUCCIONES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

ART. 6.

EL MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION ESTABLECERA, SIGUIENDO LAS NORMAS PROPUESTAS POR LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, PREVIO INFORME DE LA COMISION ASESORA DE PRODUCTOS ZOOSANITARIOS:

LA LISTA DE SUSTANCIAS DE ACCION ESTROGENA, ANDROGENA Y GESTAGENA AUTORIZADAS A LOS FINES DE ESTA DISPOSICION.

LAS CONDICIONES DE UTILIZACION DE DICHAS SUSTANCIAS, ESPECIALMENTE EN EL PERIODO DE ESPERA NECESARIO Y LAS DISPOSICIONES DETALLADAS RELATIVAS AL CONTROL DE TALES CONDICIONES DE UTILIZACION.

ART. 7.

POR LOS MINISTERIOS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDADY CONSUMO, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS QUE PUEDAN CORRESPONDER A OTROS DEPARTAMENTOS, COMUNIDADES AUTONOMAS Y ENTIDADES LOCALES, SE VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN ESTA DISPOSICION A TODOS LOS NIVELES DE PRODUCCION, IMPORTACION Y EXPORTACION, COMERCIALIZACION, TENENCIA Y APLICACION DE LAS SUSTANCIAS A QUE HACE REFERENCIA LA MISMA, ASI COMO DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION Y SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACION Y DE COMERCIALIZACION DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE DICHOS ANIMALES DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO.

ART. 8.

A LOS EFECTOS DEL CONTROL QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO PRECEDENTE, LAS ENTIDADES QUE PRODUCEN O COMERCIALIZAN SUSTANCIAS DE EFECTOS TIREOSTATICO, ESTROGENO, ANDROGENO O GESTAGENO, ASI COMO LAS QUE ELABORAN PRODUCTOS MEDICAMENTOSOS, TANTO DE USO HUMANO COMO VETERINARIO, A BASE DE DICHAS SUSTANCIAS, TENDRAN QUE LLEVAR UN INVENTARIO EN EL QUE SE CONSIGNE POR ORDEN CRONOLOGICO LAS CANTIDADES PRODUCIDAS O ADQUIRIDAS Y CEDIDAS O UTILIZADAS PARA LA PRODUCCION DE TALES PREPARADOS.

ART. 9.

SE PROHIBE LA IMPORTACION DE ANIMALES DE EXPLOTACION Y PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO DE ELLOS DERIVADOS, DE PAISES EN LOS QUE SE ADMINISTREN A AQUELLOS LAS SUSTANCIAS AQUI PROHIBIDAS O QUE NO APORTEN GARANTIAS SOBRE EL USO DE LAS AUTORIZADAS EQUIVALENTES, AL MENOS, A LAS PREVISTAS EN ESTA DISPOSICION.

ART. 10. LA INFRACCION DE LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA DISPOSICION SERA OBJETO DE SANCION ADMINISTRATIVA, DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 1945/1983, DE 22 DE JUNIO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 14 Y 15 DE JULIO), POR EL QUE SE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA, SIN PERJUICIO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE HUBIERE LUGAR PREVISTAS EN EL CODIGO PENAL.

ART. 11. SERAN OBJETO DE DECOMISO:

A) LOS ANIMALES TRATADOS CON LAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS POR ESTA DISPOSICION, ASI COMO SUS PRODUCTOS.

B) LOS PRODUCTOS DE LOS ANIMALES SOMETIDOS A TRATAMIENTO TERAPEUTICO QUE CONTENGAN RESIDUOS DE LAS SUSTANCIAS EMPLEADAS EN NIVELES SUPERIORES A LOS TOLERADOS.

C) LAS SUSTANCIAS REGULADAS POR ESTA DISPOSICION, POR ESTAR PROHIBIDAS O DESTINADAS A USOS DISTINTOS DE LOS AUTORIZADOS Y CUYA TENENCIA SEA CLANDESTINA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. SE CONCEDE DE PLAZO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1987 PARA EL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES DE ENGORDE TRATADOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA ANTERIORMENTE VIGENTE.

SEGUNDA. SALVO QUE SE TRATE DE SUSTANCIAS PROHIBIDAS, HASTA EL PRIMERO DE ENERO DE 1988 NO TENDRA VIGOR LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 9.

RELATIVO AL DECOMISO DE LOS PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS ANIMALES A LOS QUE SE HAYA APLICADO PREPARADOS A BASE DE 17-BETA ESTRADIOL, TESTOSTERONA, PROGESTERONA, TREMBOLONA Y ZERANOL, AUTORIZADOS DE ACUERDO CON EL REAL DECRETO 378/1984.

IDENTICO PERIODO DE EXENCION SE APLICARA A LAS IMPORTACIONES DE ANIMALES Y PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL, TANTO PROCEDENTES DE PAISES COMUNITARIOS COMO NO COMUNITARIOS, TRATADOS CON DICHAS SUSTANCIAS.

TERCERA. HASTA TANTO NO SE HAGAN PUBLICAS LAS NORMAS A QUE SE HACE MENCION EN EL ARTICULO SEXTO, SE PODRAN SEGUIR UTILIZANDO PARA EL TRATAMIENTO TERAPEUTICO REFERIDO EN EL ARTICULO 3.

LOS PRODUCTOS ZOOSANITARIOS AUTORIZADOS A TAL FIN CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE DISPOSICION.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDA DEROGADO EL REAL DECRETO 378/1984, DE 25 DE ENERO, SOBRE SUSTANCIAS DE ACCION ANTITIROIDEA Y DE ACCION HORMONAL.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE FACULTA A LOS MINISTROS DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, PARA DICTAR, DE ACUERDO CON SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, LAS DISPOSICIONES NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEGUNDO. ESTA DISPOSICION ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO A 22 DE NOVIEMBRE DE 1987.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ